



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 610/2019

MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: IVETH LÓPEZ VERGARA E ISIDRO MUÑOZ
ACEVEDO

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS"

I. Antecedentes

En agosto de 2017 una persona con residencia en la Ciudad de México (parte quejosa) promovió un juicio de amparo en contra de la norma y actos que enseguida se precisan, al estimar que vulneraban sus derechos a un medio ambiente sano y a la salud:

- i) Artículo 51, párrafos segundo y tercero (este último párrafo sólo en cuanto a la porción que dice: "más estrictas"), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN);¹
- ii) Acuerdo número A/028/2017, del 15 de junio de 2017, denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización" (Acuerdo de Modificación);² y

¹ **Artículo 51.** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración. Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría [de Economía] o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas. [...]

² Acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017.

- iii) Ejecución del Acuerdo de Modificación, específicamente en cuanto a la implementación del incremento del porcentaje de etanol (10%) y de la presión máxima de vapor (una libra por pulgada cuadrada) superior a la especificada en las gasolinas Regular y Premium que produce, transporta y almacena y/o distribuye en el territorio nacional, a excepción de las zonas metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.

Dicha norma y actos fueron atribuidos, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y a Petróleos Mexicanos (PEMEX).

En su demanda de amparo, la parte quejosa expresó que, entre otros aspectos, el artículo 51, párrafo segundo, de la LFMN, así como el Acuerdo de Modificación, son inconstitucionales por las razones siguientes:

- Refirió que el artículo 51, párrafo segundo, de la LFMN es inconstitucional porque vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano, en relación con el derecho de participación ciudadana en materia ambiental, al exentar a la autoridad de observar el procedimiento regular de modificación de normas oficiales mexicanas cuando no subsistan las causas que motivaron su emisión.
- Indicó que la permisón contenida en el referido precepto legal para que las autoridades modifiquen las normas oficiales mexicanas de manera sumaria y unilateral coarta injustificadamente el derecho de los ciudadanos a participar en decisiones que afecten al medio ambiente. Por tal motivo, la ciudadanía debe tener el derecho a manifestarse en torno a si efectivamente han desaparecido las causas que originaron la emisión de una norma oficial mexicana.
- Señaló que el Acuerdo de Modificación es inconstitucional porque los motivos que invocó la CRE para su emisión no se ajustan a la hipótesis contenida en el artículo 51, párrafo segundo, de la LFMN.

El juicio de amparo fue resuelto por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el sentido de sobreseer en el mismo. Ello, al concluir, en esencia, que no se desvirtuó la inexistencia del acto reclamado a PEMEX; que la parte quejosa carece de interés legítimo para reclamar el Acuerdo de Modificación, pues reside en un área en la que no es aplicable ese ordenamiento, aunado a que no advirtió que el acto reclamado le genere un impacto actual o futuro pero inminente en su situación; y que, por lo anterior, no es dable entrar al estudio del artículo de la LFMN aludido.

Inconforme, la parte quejosa, por medio de su autorizada, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Asimismo, el representante del Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que, por un lado, dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido a PEMEX; y, por otro lado, levantó el sobreseimiento por la falta de interés legítimo decretado por el Juzgado de Distrito respecto del resto de los actos reclamados.

Lo anterior, al considerar que el sobreseimiento por falta de interés legítimo resultó ilegal, pues las afectaciones al medio ambiente no sólo inciden en una persona, sino en la comunidad que se beneficia del mismo; que para la procedencia de acciones en materia ambiental es suficiente que sea razonable la existencia de una afectación al medio ambiente; que resulta excesivo imponer al particular la carga de acreditar científica y técnicamente el daño que el acto reclamado le ha ocasionado; que la determinación sobre la existencia o no de un daño al ambiente debe ser materia del estudio de fondo del asunto; y que, en el caso, se acredita la existencia de un riesgo a la calidad del aire de la Ciudad de México derivado del ingreso y circulación de vehículos de otros Estados en su territorio, aunado a la interconexión existente entre las cuencas atmosféricas en el centro de México.

Por tanto, el referido tribunal ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta se ocupara del tema de fondo materia de su competencia.

Asumida la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto, éste fue registrado y turnado al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la Segunda Sala, a fin de que formulara el proyecto de sentencia respectivo. En sesión del 15 de enero de 2020, la Segunda Sala analizó y resolvió el asunto en cuestión, bajo las siguientes consideraciones:

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Sala puntualizó que el estudio del recurso de revisión estaría circunscrito a determinar lo siguiente:

1. Regularidad constitucional del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

La Sala calificó como infundados los argumentos planteados por la parte quejosa en contra del artículo 51, párrafo segundo, de la LFMN, pues concluyó que el referido precepto legal, en su correcta

interpretación, es acorde a las exigencias y obligaciones impuestas al Estado Mexicano por la Constitución General y los tratados internacionales, relativas al derecho a un medio ambiente sano.

La Sala consideró que lo anterior es así, ya que resulta justificado que no se desahogue el procedimiento regular para la alteración de las normas oficiales mexicanas, cuando se esté ante la existencia de hechos o circunstancias extraordinarias que permitan advertir, en forma notoria, evidente e incontrovertible, que las causas que motivaron la emisión de la norma oficial mexicana de que se trate han dejado de subsistir.

Para llegar a esa afirmación, la Sala hizo alusión a los principios de precaución, así como al derecho de participación ciudadana en materia ambiental, puesto que el contenido y el alcance del artículo 51 de la LFMN deben ser determinados a la luz de esos axiomas constitucionales.

a) El principio de precaución en materia ambiental

La Segunda Sala resaltó la gran relevancia que en las últimas décadas ha tomado en la comunidad mundial el tema relativo a los derechos humanos y el medio ambiente, puesto que se ha entendido que el disfrutar de un medio ambiente sano es fundamental para el bienestar de las personas y para el ejercicio de sus derechos. Asimismo, destacó que, derivado de ello, se ha transitado a un nuevo paradigma centrado en la idea del desarrollo sustentable que, entre otros objetivos, busca la eficiencia en la utilización de los recursos y la preservación de los recursos naturales.

La Sala señaló que, en aras de evitar de manera más oportuna y eficaz los daños ambientales, diversos tratados internacionales han reconocido el principio de precaución, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.

En relación con la normativa internacional que establece el principio de precaución, la Sala aludió a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, al Convenio sobre la Diversidad Biológica y al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

En ese contexto, la Sala sostuvo que el principio referido es fundamental para determinar y orientar la actuación de las autoridades, y que dicho principio implica que, cuando una actividad genere un riesgo de daño a la salud del ser humano o al medio ambiente, deben adoptarse medidas precautorias, aunque las causas-efectos de la actividad determinada no hayan sido absolutamente precisadas por la ciencia.

b) El derecho a la consulta en materia ambiental

La Sala refirió que, al resolver el diverso amparo en revisión 365/2018,³ estableció que el derecho de participación pública en asuntos medioambientales se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales,⁴ los cuales constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana.

La Sala sostuvo que tales instrumentos giran en torno a la idea de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como a la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, a fin de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, destacó que en dicho precedente sostuvo que el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, constitucional,⁵ 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁶ y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ no se restringe a participar en asuntos políticos, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente, cuando éstos afecten a la ciudadanía.

A partir de lo señalado en el precedente aludido, la Sala sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado, entre las que se encuentran las consistentes en: i) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; ii) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y iii) dar acceso a recursos efectivos para la tutela del derecho al medio ambiente.

En ese contexto, puntualizó que el firme cumplimiento de los deberes de procedimiento coincide con lo expresado por la ONU en el Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

³ Resuelto por la Segunda Sala en la sesión del 5 de septiembre de 2018, bajo la ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

⁴ Entre ellos, los siguientes: i) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; ii) Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; iii) Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), y iv) Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali).

⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]

⁶ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

⁷ **Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

sostenible, John H. Knox, al indicar que los deberes señalados producen un medio ambiente más saludable, que a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad.

c) Interpretación de la norma reclamada

La Sala expuso que el artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN permite que las dependencias respectivas puedan obviar el procedimiento "ordinario" para la modificación de las normas oficiales mexicanas, siempre y cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición.

Asimismo, precisó que una norma oficial mexicana, conforme a la LFMN, se concibe como una regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

De igual manera, explicó que en el proceso de elaboración de una norma oficial mexicana, además de la dependencia competente (en el caso analizado: la CRE), participan profesionales especializados en la materia, centros de investigación científica o tecnológica, así como colegios de profesionistas, todos ellos mediante los llamados comités consultivos nacionales de normalización; asimismo, participa la ciudadanía con sus opiniones y observaciones a los proyectos publicados; y que dicho proceso comprende cuatro etapas:

- *Elaboración del anteproyecto:* Las dependencias encargadas de la regulación o control de la actividad o materia a normalizar deben elaborarlo y someterlo a consideración de los comités consultivos nacionales de normalización, acompañado de una manifestación de impacto regulatorio y, en su caso, de un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Cuando ese análisis no sea satisfactorio a juicio del comité, éste podrá valerse de expertos que coadyuven con el experto designado por la dependencia. Las personas interesadas podrán presentar propuestas de normas oficiales mexicanas.
- *Formulación del proyecto:* Una vez sometido el anteproyecto a los comités referidos, éstos procederán a elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas. En caso de que existan otras normas oficiales relacionadas, se coordinarán con las dependencias correspondientes para elaborar de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Cuando

existan normas internacionales que no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades que persigue la normalización de la actividad o materia respectiva, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría de Economía antes de la publicación del proyecto.

- *Publicación del proyecto:* El proyecto elaborado se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* para que, dentro de los 60 días naturales siguientes, los interesados presenten sus comentarios al comité respectivo (durante este plazo, la manifestación de impacto regulatorio estará a disposición del público para su consulta en el comité). Al término del plazo, el comité correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, modificará el proyecto, en un plazo que no excederá los 45 días naturales, y ordenará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.
- *Aprobación del proyecto y expedición de la norma oficial mexicana:* Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*.

Del referido proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas, la Sala resaltó que en éste se prevé un esquema de participación ciudadana, cuya finalidad, según se advierte de la exposición de motivos de la LFMN, es dar mayor transparencia a la forma en la que la autoridad administrativa crea las normas oficiales mexicanas y, de manera especial, permitir la participación ciudadana.

La Sala indicó que, si bien por regla general el proceso aludido es plural e interdisciplinario, lo cierto es que la propia LFMN, en el artículo impugnado, prevé una excepción a esa regla, conforme a la cual, en aquellos casos en que no subsistan las causas que motivaron la expedición de la norma oficial mexicana de que se trate, las dependencias competentes podrán modificarla o cancelarla sin seguir el procedimiento para su elaboración.

En relación con tal excepción, la Sala estableció que ésta no contraviene el derecho a la participación ciudadana en temas que afecten al medio ambiente. Entre las razones para sostener esa afirmación, indicó que, en materia ambiental, la actualización de la excepción en comento implica que es indispensable que existan hechos o circunstancias verdaderamente extraordinarias que permitan advertir, en forma notoria, evidente e incontrovertible, que las causas que motivaron la emisión de la norma oficial mexicana respectiva han dejado de subsistir.

La Sala destacó que en el caso de que no existan tales hechos notorios, manifiestos y evidentes, lo conducente es que, conforme al principio de precaución, se ordene realizar una evaluación

pormenorizada respecto a los potenciales riesgos o incertidumbres que existan, a fin de determinar si es dable o no modificar o cancelar dicha regulación normativa y en qué medida.

Puntualizó que la determinación de la insubsistencia de las causas que originaron la expedición de una norma oficial mexicana en materia medioambiental, no autoriza una valoración subjetiva por parte de la dependencia encargada de la regulación respectiva, sino que debe ser de carácter objetivo, para considerar que ante una insubsistencia notoria, manifiesta y evidente, resulta ocioso desahogar el procedimiento regular para poder modificar o cancelar la norma oficial mexicana en dicha materia.

Por lo anterior, la Sala determinó que el artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN no es contrario al derecho humano a un medio ambiente sano.

2. Aplicación del precepto reclamado al caso concreto

La Sala declaró fundado el argumento de la parte quejosa consistente en que el Acuerdo de Modificación resulta inconstitucional, al no existir una adecuación entre los motivos invocados por la CRE para su emisión y la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 51 de la LFMN.

La Sala advirtió que las causas que dieron origen a la norma oficial mexicana en estudio atendieron fundamentalmente a cuestiones de índole ambiental, mientras que las razones aportadas por la CRE para modificarla unilateralmente obedecieron a aspectos de índole económica.

Al respecto, la Sala expuso que la causa que dio origen a la NOM-016- CRE-2016 fue la necesidad de determinar las especificaciones de calidad de los petrolíferos, con la finalidad de que:

- i) No representen un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente, y
- ii) Sean compatibles con las establecidas por aquellos países con los que México guarda una relación comercial.

Asimismo, la Sala precisó que el argumento de la CRE para modificar dicha norma oficial mexicana, sin agotar el procedimiento regular para la modificación de este tipo de ordenamientos, consistió en que no subsisten las causas de su creación porque:

- i) Han cambiado las condiciones de competencia entre los estados fronterizos mexicanos y Estados Unidos de América, puesto que los nacionales optan por abastecerse del otro lado de la frontera en donde el precio tiende a ser menor por la presencia del 10% de etanol, y

- ii) Se adelantó la fecha de liberación de los precios de las gasolinas y, por ende, cambió la situación que enfrentan los expendedores e importadores de gasolina.

Con base en lo anterior, la Sala afirmó que no existe una correlación que revele que han quedado insubsistentes las causas que motivaron la expedición de la NOM-016-CRE-2016, pues el acuerdo modificatorio no encuentra justificación en la desaparición de la necesidad de determinar las especificaciones de calidad de los petrolíferos y, menos aún, en que ya no sea imperativo evitar riesgos en la salud de las personas y en el medio ambiente, o fijar condiciones compatibles con aquellos países con los que México guarda una relación comercial.

En ese contexto, la Sala destacó que, en materia ambiental, para que pueda actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN es indispensable que existan hechos o circunstancias verdaderamente extraordinarios que permitan afirmar, en forma evidente e incontrovertible, que las causas que motivaron la emisión de la norma oficial respectiva han dejado de subsistir. Asimismo, precisó que, en el caso del Acuerdo de Modificación en cuestión, dicha hipótesis no se actualizó; lo anterior, al considerar que no existen hechos o circunstancias que permitan advertir, en forma notoria, evidente e incontrovertible que el empleo de etanol anhidro, como oxigenante de gasolinas, no depara riesgo de daño al medio ambiente.

En relación con tal aspecto, la Sala hizo notar que, desde la emisión de la norma oficial mexicana, cuya modificación se reclamó por medio de juicio de amparo, diversas instituciones, colegios de profesionistas y expertos consideraron que el empleo de alcohol como oxigenante de hidrocarburos, además de afectar la calidad del aire, puede generar repercusiones altamente negativas en los ecosistemas y en la salud de la población mexicana.

Expuesto lo anterior, la Sala señaló que la decisión unilateral por parte de la autoridad de alterar los porcentajes máximos de niveles de etanol en las gasolinas no puede sustentarse, como aconteció en el caso, en los siguientes oficios:

- Oficio del Instituto Mexicano del Petróleo en el que considera que es técnicamente viable la introducción de gasolinas hasta con 10% de etanol.
- Oficio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifiesta no tener inconveniente para que la CRE inicie los trabajos necesarios para incrementar el porcentaje de etanol en la gasolina que se distribuye en el país;
- Oficio de la Secretaría de Energía, mediante el cual la Subsecretaría de Hidrocarburos solicita a la CRE valorar la pertinencia de homologar las especificaciones de calidad para las regiones

consideradas como "resto del país" para contener 10% de etanol, mediante la modificación a la norma oficial referida.

En ese orden de ideas, la Sala concluyó que, previamente a la modificación de la norma oficial mexicana, dadas las implicaciones ambientales que existen alrededor de ella, debió seguirse el procedimiento ordinario de modificación de ese tipo de normas, a la luz de los principios de precaución y participación ciudadana, y tomarse en consideración la obligación internacional contraída por el Estado Mexicano de reducir sus emisiones de gas invernadero.

Por ello, determinó que, al no haberse procedido de esa manera, lo conducente era declarar fundado el argumento de la parte quejosa y otorgarle el amparo solicitado.

Así, la Sala, por una parte, negó la protección constitucional respecto del artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN y, por otro lado, concedió el amparo en relación con el Acuerdo de Modificación, específicamente por cuanto hace a las disposiciones contenidas en el numeral 4.2, relativas al porcentaje de etanol en las gasolinas, así como a las especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas.

La Sala precisó que, en virtud de que la parte quejosa acudió al juicio de amparo en defensa de un interés legítimo y de carácter abstracto que incide en la comunidad, la concesión de la protección constitucional debe concretarse más allá de su esfera jurídica, en aras de lograr una efectiva restitución de los derechos violados.

En ese orden de ideas, señaló que el amparo debía concederse para los siguientes efectos:

- Para que se siga aplicando la NOM-016-CRE-2016, tal y como se encontraba antes de las modificaciones efectuadas por el Acuerdo de Modificación, esto es, conforme a las especificaciones estipuladas por esa norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2016.
- Se concedió a la autoridad responsable y a las demás que resulten competentes en la materia, un plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la sentencia, para que permitan llevar a cabo actos relativos a la producción y comercialización de gasolinas Premium y Magna que empleen etanol como oxigenante, en volumen de hasta un 10%, así como una presión máxima de vapor en 1.0 lb/pulg² (una libra por pulgada cuadrada), en términos de las porciones normativas reclamadas, en la inteligencia de que una vez concluido dicho plazo se

deberá observar y aplicar la NOM-016-CRE-2016, en los términos en que se encontraba antes de ser modificada.

- Si la autoridad responsable lo estima conveniente inicie el procedimiento ordinario para la modificación de la norma oficial mexicana referida, en términos de lo señalado en la resolución de la Sala.

La decisión anterior se aprobó por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales**, **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek** (Presidente de la Segunda Sala). La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** votó en contra y formuló voto particular.⁸

Con motivo del asunto, se emitieron las tesis aisladas siguientes:

"ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN."⁹

"NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL."¹⁰

"PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."¹¹

⁸ La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** expresó en su voto particular que, para ella, debió confirmarse el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito en atención a que los efectos de la concesión del amparo no podrían materializarse, dado que el Acuerdo de Modificación no sólo prohíbe la venta en las zonas metropolitanas de la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, sino también su uso, el cual no puede controlarse a través del amparo; lo anterior, aunado a que no se advierte una afectación al interés legítimo de la parte quejosa, ya que la autoridad administrativa tiene que velar para que en dicha zona no se use ese tipo de combustible, lo cual implica que el Estado asumió la responsabilidad de evitar que los habitantes de dicha zona se vean afectados por su consumo.

⁹ Tesis: 2a. V/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 559, registro digital: 2021719.

¹⁰ Tesis: 2a. VI/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 560, registro digital: 2021753.

¹¹ Tesis: 2a. VII/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 561, registro digital: 2021759.



**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México